



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO

Veintidós (22) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA
APODERADO:	DANIEL FELIPE PEREZ COTRINO
INTERESADOS:	MARIA CELENY OROZCO TABORDA AMANDA OROZCO TABORDA AMPARO OROZCO TABORDA RUBY OROZCO TABORDA MARIA YOLANDA OROZCO TABORDA CONSUELO OROZCO TABORDA MARTHA YANETH OROZCO TABORDA LUZ ELENA OROZCO TABORDA LUZ MERY OROZCO TABORDA JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO EDINSON HERNANDEZ OROZCO BEATRIZ EUGENIA VELEZ OROZCO
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2014-00275-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0521

Decide este Despacho Judicial la solicitud elevada por el apoderado judicial de los señores MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO en calidad de herederos de los causantes JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO, causa mortuoria que cursó en este despacho y cuya petición apunta a que se corrija los nombres de los señores MARTHA JANETH OROZCO TABORDA Y JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO, por el de MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO, bajo el argumento, que estos últimos, son los nombres correctos de los ciudadanos en mención, dado que, que por error involuntario de la partidora que allego al despacho el trabajo de partición correspondiente se consignó en la sentencia aprobatoria del mismo como señores MARTHA JANETH OROZCO TABORDA Y JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO.

#### **ANTECEDENTES.**

Consta en el hecho segundo del libelo introductor de la sucesión en mención, que “los causantes procrearon entre otros, a la señora MARTHA YANETH OROZCO TABORDA, LUZ DARY OROZCO TABORDA, esta ultima fallecida, dejando como herederos a sus tres hijos mayores de edas, esto es JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO ...”. (Ver folio 25 frente del expediente).

En el acápite de las declaraciones del escrito incoatorio de sucesión, concretamente en el literal tercero, se desprende, “Que los señores MARTHA YANETH OROZCO TABORDA, en su calidad de hija legítima y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO, en representación de su madre LUZ DARY OROZCO TABORDA, tienen derecho a intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes. (Ver folio 26 del expediente.)

Igualmente figura como pruebas allegadas con el libelo introductor los memoriales poderes conferidos por los señores MARTHA YANETH OROZCO TABORDA, y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO, al profesional del derecho, para que incoara la apertura de la sucesión de los señores JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO.

Se destaca, a folios 7 y 39 del expediente, los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos MARTHA YANETH OROZCO TABORDA, y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO, en el que claramente, se distingue el nombre correcto de estos.

Y finalmente, a folios 97 a 101 del expediente contenido de esta actuación, obra copia del trabajo de partición y adjudicación presentado el día 19 de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la partidora designada para el efecto, de cuyo contenido se desprende, que no obstante, aparecer plenamente identificada la señora MARTHA YANETH OROZCO TABORDA, en dicho trabajo de partición y adjudicación, se mencionó al heredero en representación de la señora LUZ DARY OROZCO TABORDA, con el nombre de JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO, pasando por alto la consignación del nombre correcto de este, esto es JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO.

Este estrado judicial, mediante sentencia calendada a veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), aprobó el trabajo de partición y adjudicación en mención, sin ninguna modificación, y a la vez, ordenó su inscripción, al igual que el de la sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y su protocolización en la Notaria que eligieran los interesados, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por nota devolutiva calendada a 14 de agosto de 2017, se suspendió el trámite correspondiente al registro de la sentencia en mención, la cual fue resuelta mediante auto del 28 de los mismos mes y año.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **El Problema Jurídico.**

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-24231, correspondiente al inmueble adjudicado al interior de la sucesión de los causantes JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de los herederos de los causantes anteriormente relacionados, que aparecen relacionados en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, en la sentencia aprobatoria de este y en la sentencia aclaratoria esta es MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO y no MARTHA JANETH OROZCO TABORDA Y JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO, como erradamente allí se consignó.

### **Tesis del despacho.**

La tesis que sostendrá el Despacho, es que sí es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Armenia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-24231, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión de los señores JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba allegada con el plenario (Registros civiles de nacimiento) el nombre correcto de los herederos es MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO y no MARTHA JANETH OROZCO TABORDA Y JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este, y en sentencia aclaratoria habida cuenta que, la prueba allegada con el plenario, evidencia con irrefutable solidez, que sus nombres correctos son efectivamente MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO.

## **ARGUMENTACIÓN CENTRAL**

### **ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN**

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátase de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en el trabajo de partición y adjudicación, y en las actuaciones que se desprendieron de este, al interior del proceso de sucesión de los causantes JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO, a los señores MARTHA JANETH OROZCO TABORDA Y JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO, sin tener en cuenta que sus nombres correctos son MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO, considera el despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-24231, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión de los señores JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba allegada con el plenario que acredita que el nombre correcto de los herederos de los causantes es MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO y no MARTHA JANETH OROZCO TABORDA Y JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este y en la sentencia aclaratoria.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a los señores MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en los correspondientes registros civiles de nacimiento, y en especial, porque es deber del juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, los señores MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO, verían truncada, de una parte, la posibilidad, de transferir a terceras personas, el derecho de cuota parte adjudicado en común y proindiviso con la herederos de los causantes, esto es, los señores JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO, y de la otra, vería limitada la protección efectiva de los derechos reconocidos mediante el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y su correspondiente sentencia aprobatoria. No debe pasarse por alto, que:” La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”,... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a

subsanan la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, el interesado se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión.  
..."

Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte interesada al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-24231, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión de lo señores, JOSE REINALDO OROZCO Y VIRGELINA TABORDA OROZCO identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.369.321 25.010.872 respectivamente, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja los registros civiles de nacimiento, allegados con el plenario, el nombre correcto de los herederos es MARTHA YANETH OROZCO TABORDA Y JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO identificados con las cédulas de ciudadanía No 25.019.108 y 18.467.875 respectivamente, y no MARTHA JANETH OROZCO TABORDA Y JHON FREDY HERNANDEZ OROZCO, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en la sentencia aprobatoria de este y la sentencia aclaratoria.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos de Armenia Quindío, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado en original)*

**DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO**

**Juez**

 <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 095 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>(Firmado en original)</p> <hr/> <p>GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ Secretaría</p>
--

 <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME</p> <p>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <hr/> <p>GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ Secretaría</p>
---



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	JOSE REINALDO OROZCO C.C 1.369.321 VIRGELINA TABORDA C.C 25.010.872
APODERADO:	DANIEL FELIPE PEREZ COTRINO
INTERESADOS:	MARIA CELENY OROZCO TABORDA C.C 25.016.941 AMANDA OROZCO TABORDA C.C 25.015.902 AMPARO OROZCO TABORDA C.C 25.017.430 RUBY OROZCO TABORDA C.C 25.017.335 MARIA YOLANDA OROZCO TABORDA C.C 25.016.927 CONSUELO OROZCO TABORDA C.C 25.019.338 MARTHA YANETH OROZCO TABORDA C.C 25.019.108 LUZ ELENA OROZCO TABORDA C.C 25.020.006 LUZ MERY OROZCO TABORDA C.C 25.015.081 JOHN FREDY HERNANDEZ OROZCO C.C 18.467.875 EDINSON HERNANDEZ OROZCO C.C 18.467.530 BEATRIZ EUGENIA VELEZ OROZCO C.C 25.016.524
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2014-00275-00

Oficio Nro. 1469  
02 de noviembre de 2018

Señora  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Armenia, Quindío

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que este despacho judicial al interior del proceso de la referencia, adopto la decisión que se adjunta con la presente comunicación para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ  
Secretaria

DIRECCIÓN: CAM CARRERA 6 CALLE 12 ESQUINA PISO 1 QUIMBAYA QUINDIO  
TELÉFONO 7520178  
[j01prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co)